



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 966/2020

EXP. N.º 03484-2019-PHC/TC
JUNÍN
JUAN CARLOS GONZALES
ALCÁNTARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Gonzales Alcántara contra la resolución de fojas 329, de 27 de junio de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 29 de abril de 2019, don Juan Carlos Gonzales Alcántara interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra la jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de La Merced y los jueces de la Primera Sala Mixta y Sala Penal de Apelaciones de La Merced Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de La Selva Central. Solicita que se declare nulas la Resolución 2, de 3 de diciembre de 2018 (f. 48), y la Resolución 2, de 5 de enero de 2019 (f. 54), mediante los cuales los órganos judiciales demandados declararon infundado el pedido de cesación de la prisión preventiva, en el proceso que se le sigue por el delito de concusión. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, así como de los principios acusatorio de legalidad.

Se afirma que: (i) se ha efectuado una equivocada valoración que impide advertir que en el caso está acreditada la fecha en que el actor realizó el préstamo al denunciante; (ii) el elemento de convicción debe ser corroborado por otros elementos de convicción; (iii) el actor estuvo físicamente en la municipalidad y el préstamo se realizó en presencia de terceros, lo cual debe ser valorado en conjunto; (iv) el juzgado no ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03484-2019-PHC/TC
JUNÍN
JUAN CARLOS GONZALES
ALCÁNTARA

valorado objetivamente que el 22 de enero el actor realizó el retiro de dinero, lo que corrobora la teoría del recurrente y desvanece el argumento primigenio de la fiscalía; (v) la valoración y apreciación de la juez es subjetiva y contradictoria entre sí, ya que admite que el denunciante se encontraba en necesidad apremiante, lo cual solo corrobora la teoría de la defensa y es conforme al anterior nuevo medio de prueba ofrecido; y (vi) no se ha considerado que el juicio de imputación judicial de la prisión preventiva exige un plus material respecto del anterior nivel de sospecha que debe contener un elevado índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del encausado en el hecho delictivo.

Se alega que la resolución de juzgado ha expuesto que subsiste el peligro procesal porque el actor ya no laboraría para la municipalidad, lo que es subjetivo. Asimismo, que para denegar la cesación de la prisión se ha indicado que las partes procesales se encuentran cerca al señalamiento de la fecha para control de la acusación, sin considerar el requerimiento de sobreseimiento de la fiscalía, pedido inequívoco de la renuncia del representante del Ministerio Público a seguir en la persecución y la sanción penal. Y que el sobreseimiento representa una absolución anticipada, por lo que el mantenimiento de la prisión preventiva no es proporcional.

Se expone que la fecha de ingreso laboral está directamente relacionado con los hechos; que no ha valorado las pruebas testimoniales, como la del procurador de la municipalidad, quien ha precisado el monto, fecha y lugar del préstamo; que la Sala penal solo ha considerado una de las cinco versiones diferentes y contradictorias que dio el denunciante; y que no se han aplicado las máximas de la experiencia, porque es congruente que una persona en precaria economía solicite préstamos.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 203) solicita que la demanda sea desestimada por improcedente o infundada, bajo el argumento de que el juez constitucional no es una suprainstancia de la vía ordinaria (improcedente). Además, asevera que las resoluciones cuestionadas se emitieron dentro de un proceso regular, de manera tal que cumplen con las exigencias constitucionales de una debida motivación, y que los elementos presentados por el accionante no constituyen nuevos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03484-2019-PHC/TC
JUNÍN
JUAN CARLOS GONZALES
ALCÁNTARA

elementos de convicción que tengan fuerza o intensidad como para desvirtuar la medida de prisión preventiva.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo declara infundada la demanda, el 24 de mayo de 2019 (f. 280). Aduce que la denegatoria del pedido de cesación de prisión preventiva se justifica en que lo ofrecido no representa nuevos elementos de convicción que sustenten el desvanecimiento de los graves elementos de convicción que fundó la medida. Alega que la resolución de la Sala demandada da respuesta a los agravios del actor, identifica a los nuevos elementos de convicción ofrecidos y expresa las razones por las que no se estima el recurso de apelación. Agrega que la Sala demandada ha enfatizado que, si bien los elementos presentados por el recurrente son nuevos medios de convicción, estos no constituyen nuevos elementos de convicción que tengan fuerza o tal intensidad que desvirtúen los elementos de convicción que dieron lugar a establecer la medida.

La Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la resolución que declaró infundada la demanda por similares fundamentos, y bajo una motivación por remisión a los fundamentos expuestos en la resolución desestimatoria del pedido de cesación de la prisión preventiva (f. 329).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 3 de diciembre de 2018, y de la Resolución 8, de fecha 5 de enero de 2019, a través de las cuales el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de La Merced y la Primera Sala Mixta y Sala Penal de Apelaciones de La Merced Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de La Selva Central, respectivamente, declararon infundado el pedido de cesación de la prisión preventiva formulado por el recurrente, en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de concusión (Expediente 00150-2018-93-3401-JR-PE-02).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03484-2019-PHC/TC
JUNÍN
JUAN CARLOS GONZALES
ALCÁNTARA

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Para su procedencia el hecho denunciado debe afectar de forma negativa, real, directa y concreta el derecho a la libertad personal o los derechos constitucionales conexos al mismo.
3. Al favorecido se le imputan los delitos de concusión y cohecho pasivo impropio, por haber cobrado a un trabajador contratado de la Municipalidad Distrital de Perené una suma de dinero para tramitar y agilizar la entrega de su cheque (por las labores desarrolladas) en la oficina de Asesoría Legal de dicha municipalidad, de la cual el favorecido era el jefe. El hecho se concretó cuando luego de cobrar dicho cheque; en concreto, el agraviado depositó en la cuenta del favorecido la suma de S/. 1650.00 nuevos soles (f. 48).
4. La demanda presenta argumentos referidos a los hechos materia de investigación y que no habría sido debidamente merituados, tales como la acreditación del préstamo que el actor habría realizado (para justificar la entrega del dinero)]; a la valoración de los elementos de convicción; a su presencia física en la municipalidad en una reunión de trabajo; a que el préstamo de dinero se hizo en presencia de otras personas; al retiro del dinero del banco; la necesidad apremiante que tenía el denunciante en la investigación fiscal; así como que para dictar el mandato de prisión preventiva, se requiere de certidumbre y verosimilitud sobre la intervención del favorecido en el hecho delictivo.
5. También se cuestiona la falta de valoración de las pruebas testimoniales referidas al préstamos; las versiones contradictorias del denunciante (refiere que estas son cinco); y que no se ha recurrido a las máximas de la experiencia para considerar que una persona con una economía precaria solicite préstamos, conforme lo han indicado los testigos y el favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03484-2019-PHC/TC
JUNÍN
JUAN CARLOS GONZALES
ALCÁNTARA

6. Al respecto, cabe precisar que la dilucidación de los argumentos precedentes escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada a asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son el criterio jurisdiccional del juzgador penal, la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas penales (Sentencias 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, 03105-2013-PHC/TC, 04266-2009-PHC/TC y 01851-2014-PHC/TC).
7. Por consiguiente, con relación a los extremos del *habeas corpus* sustanciados en los fundamentos precedentes, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
8. De otro lado, este Tribunal advierte que ciertos argumentos expuestos en la demanda están relacionados con la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, con ocasión de la emisión de las resoluciones judiciales cuestionadas, lo que a continuación se analiza.

De la motivación de las resoluciones judiciales

9. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
10. Que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Así, la motivación garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, que los justiciables puedan ejercer su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03484-2019-PHC/TC
JUNÍN
JUAN CARLOS GONZALES
ALCÁNTARA

11. Al respecto se debe indicar que este Tribunal ha manifestado en su jurisprudencia que:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...) (Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11).

12. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha dejado claro que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

13. Por otro lado, este Tribunal ha precisado que la prisión preventiva es una medida provisional cuyo mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que motivaron su dictado. En este sentido, el artículo 283 del Nuevo Código Procesal Penal señala:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03484-2019-PHC/TC
JUNÍN
JUAN CARLOS GONZALES
ALCÁNTARA

La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

14. En este caso, este Tribunal considera que los órganos judiciales emplazados han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, pues las resoluciones cuestionadas contienen suficiente justificación objetiva y razonable para desestimar el pedido de cesación de la prisión preventiva formulado por el recurrente en el marco del proceso penal.
15. La Resolución 2, de 3 de diciembre de 2018 (f. 48), en su considerando 4.5 expone que la papeleta de salida y el acta de lectura en la carpeta fiscal no dan certeza de que el imputado no haya estado en el lugar el día que el denunciante inició sus labores, pues el acta tiene fecha distinta; que el acta de 22 de enero de 2018, referida a la permanencia del imputado en la municipalidad, no es relevante, al no haber sido materia de cuestionamiento ni elemento para dictar la prisión preventiva; y, respecto a la carta emitida por la entidad bancaria y el *voucher* de depósito, dicho elemento se corroboró con otros elementos de convicción, como es la declaración del denunciante, entre otros.
16. Asimismo, sobre los escritos presentados por el denunciante desistiéndose de la denuncia, el juzgado precisa que aquel indicó anteriormente que la esposa del imputado y el procurador lo han buscado para que se retracte de la denuncia; que el reporte de riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) del denunciante no constituye un nuevo elemento de convicción, pues durante todo el proceso ha sido mostrado como una persona con necesidades apremiantes; y que la boleta de la clínica no acredita una grave depresión.
17. Por su parte, la resolución de segunda instancia, de fecha 5 de enero de 2019 (f. 54), con relación a la papeleta de salida y al acta de lectura de carpeta fiscal y que acreditarían que los días 10 y 15 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03484-2019-PHC/TC
JUNÍN
JUAN CARLOS GONZALES
ALCÁNTARA

enero de 2018 el imputado habría estado en la ciudad de Huancayo, argumenta que dichos medios son irrelevantes, ya que el imputado está procesando por supuestamente haber solicitado dinero al denunciante el 9 de febrero de 2018 y no por haber estado en la referida ciudad; sobre el documento de retiro de dinero del banco sostiene que solo acredita el retiro de dinero y la permanencia en su centro de labores, mas no el préstamo en relación al denunciante, quien ha declarado que el denunciado le hacía el cobro de una suma por haberlo contratado; y, en cuanto al documento de la SBS sobre deudas financieras del denunciante, describe que dicho documento no acredita que el denunciante haya solicitado préstamo alguno al denunciado, máxime si el denunciante ha manifestado ser víctima de un cobro de dinero por parte del actor.

18. Asimismo, la Sala argumenta que aunque se ha solicitado el sobreseimiento de la causa, dicha solicitud en la actualidad se encuentra en el despacho del fiscal superior, para su opinión, por lo que la causa debe seguir su trámite; en cuanto a los escritos presentados por el denunciado en los que indica que presenta problemas psiquiátricos y la declaración jurada en la que el denunciante consigna que el [dinero depositado] en realidad fue un préstamo que le hizo el denunciado, son asuntos que han sido correctamente valorados en la resolución apelada; y, en cuanto a que se ha valorado en forma inadecuada las declaraciones del denunciante y de Piñas Salinas, la Sala refiere que dichas declaraciones han sido valoradas en la etapa correspondiente, las que no constituyen nuevos elementos de convicción que tengan fuerza e intensidad probatoria para poder desvirtuar los elementos de convicción que dieron lugar a establecer la prisión preventiva.
19. Como se ha descrito en los fundamentos precedentes, la decisión desestimatoria del pedido de cesación de la prisión preventiva ha sido suficientemente sustentado por los jueces demandados en este proceso.
20. Por consiguiente, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03484-2019-PHC/TC
JUNÍN
JUAN CARLOS GONZALES
ALCÁNTARA

personal de don Juan Carlos Gonzales Alcántara, con la emisión de la Resolución 2, de 3 de diciembre de 2018, y de la Resolución 8, de 5 de enero de 2019, a través de las cuales órganos judiciales demandados declararon infundado el pedido de cesación de la prisión preventiva formulado por el recurrente en el proceso seguido en su contra por el delito de concusión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 4 a 7, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDON DE TABOADA
